



Cartagena de Indias D. T. y C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00199-00
Demandante	María de Las Mercedes Barrios Barrios
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG
Asunto	Resuelve sobre desistimiento de las pretensiones
Auto Interlocutorio No.	210

I. ANTECEDENTES

La señora María de las Mercedes Barrios Barrios a través de apoderada Judicial, Dra. JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando se declare la existencia del acto ficto configurado el 25 de enero de 2018 producto de la reclamación de la sanción moratoria presentada el 25 de octubre de 2017, y se declare su nulidad.

Lo anterior al señalar que las cesantías que fueron reconocidas por Resolución No. 3897 de 30 de diciembre de 2015, fueron pagadas con 289 días de mora contados a partir de los 65 días hábiles que tenía la entidad para cancelar las cesantías y teniendo en cuenta el momento en que se efectuó el pago.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 17 de octubre de 2019¹.

La notificación a la parte demandada Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue el 14 de febrero de 2020².

La apoderada de la parte demandante mediante correo electrónico radicado el 03 de junio de 2021³, presenta desistimiento de las pretensiones por pago total de la sanción moratoria.

La secretaría dio traslado de la solicitud el 15 de junio de 2021⁴

Le corresponde al Despacho resolver sobre la procedencia del desistimiento de la demanda en este asunto.

II. CONSIDERACIONES

¹ Documento 05 expediente electrónico

² Documento 06 del expediente electrónico

³ Documentos 07 y 09 del expediente digital.

⁴ Documento 10





Le corresponde al Despacho resolver sobre la procedencia del desistimiento de la demanda en este asunto, teniendo en cuenta lo prescrito en los artículos 314 y ss del C.G.P., los cuales permiten el desistimiento de las pretensiones antes de pronunciarse la sentencia y consagran que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda con los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absoluta, y que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Igualmente, el artículo 315 al señalar quienes no pueden desistir menciona entre otros, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Y conforme a lo previsto en el artículo 316 del CGP, se dará traslado de la solicitud del demandante por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado.

Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

De conformidad con la normatividad citada y lo antecedentes consignados se observa que estando el proceso pendiente para decidir sobre si se señalaba audiencia inicial o se daba traslado para alegar, la apoderada de la parte demandante mediante solicitud del 03 de junio de 2021 manifestó el desistimiento de las pretensiones y hechos de la demanda, por lo que la secretaria de este Despacho en cumplimiento del art. 316 del C.G del P. corrió traslado de la solicitud de desistimiento el 15 de junio de 2021.

De otro lado, se observa que conforme al poder conferido la apoderada de la demandante se encuentra facultada para desistir, por lo cual es procedente la solicitud de desistimiento y la consecuente terminación del proceso.

Razón por la cual se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Respecto de la condena en costas, el Despacho se abstendrá de impartir tal condena atendiendo a que, según consta en el expediente la demandada efectuó el pago de la sanción moratoria, sin que haya mayor desgaste judicial. El desistimiento fue condicionado a la no condena en costas y no hubo oposición a ello (la demandada no se manifestó).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda que hace la apoderada de la parte demandante, y dar por terminado el proceso.





SEGUNDO: No condenar en costas conforme a las razones aducidas.

TERCERO: En firme la decisión archívese el proceso previas las anotaciones en el sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0d50d31d717d6071774dd9a5c6f6f4317b0ad1c62a0b6f6d4e93fec11d20316

Documento generado en 23/06/2021 04:10:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

